## **Fallo**

- 1) Un trabajador que, como sucede con el Sr. Fuß en el litigio principal, ha venido realizando, como bombero destinado en un servicio de intervención perteneciente al sector público, una jornada de trabajo semanal media que excede de la prevista en el artículo 6, letra b), de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, puede invocar el Derecho de la Unión para exigir la responsabilidad de las autoridades del correspondiente Estado miembro con el fin de obtener la reparación del daño sufrido como consecuencia de la violación de esta disposición.
- 2) El Derecho de la Unión se opone a una norma nacional, como la analizada en el litigio principal:
  - que supedita –extremo este que debe comprobar el órgano jurisdiccional remitente– el derecho de un trabajador perteneciente al sector público a obtener una reparación del daño sufrido como consecuencia de la violación, por parte de las autoridades del Estado miembro de que se trate, de una norma del Derecho de la Unión, concretamente el artículo 6, letra b), de la Directiva 2003/88, a un requisito basado en el concepto de culpa que va más allá de la violación suficientemente caracterizada de dicho Derecho, y
  - que supedita el derecho de un trabajador perteneciente al sector público a obtener la reparación del daño sufrido como consecuencia de la violación, por parte de las autoridades del Estado miembro de que se trate, del artículo 6, letra b), de la Directiva 2003/88 al requisito de que interponga un recurso administrativo ante su empleador solicitando el cumplimiento de esta disposición.
- 3) La reparación, a cargo de las autoridades de los Estados miembros, de los daños que estos han causado a los particulares por violaciones del Derecho de la Unión debe ser adecuada al perjuicio sufrido. A falta de disposiciones del Derecho de la Unión en la materia, corresponde al Derecho interno del correspondiente Estado miembro determinar, siempre dentro del respeto de los principios de equivalencia y de efectividad, por una parte, si el daño sufrido por un trabajador, como el del Sr. Fuß en el litigio principal, como consecuencia de la violación de una norma del Derecho de la Unión debe repararse mediante la concesión a este de un tiempo de descanso adicional o el reconocimiento de una indemnización económica, y, por otra parte, las reglas relativas al procedimiento de cálculo de esta reparación. Los períodos de referencia establecidos en los artículos 16 a 19 de la Directiva 2003/88 carecen de relevancia a este respecto.
- 4) Las respuestas a las cuestiones planteadas por el órgano jurisdiccional remitente son idénticas con independencia de que se apliquen a los hechos que dieron lugar al litigio principal las disposiciones de la Directiva 93/104/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a determinados aspectos de la orde-

nación del tiempo de trabajo, en su versión modificada por la Directiva 2000/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 2000, o las de la Directiva 2003/88.

(1) DO C 24, de 30.1.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 2 de diciembre de 2010 — Holland Malt BV/Comisión Europea, Reino de los Países Bajos

(Asunto C-464/09 P) (1)

(Recurso de casación — Ayudas de Estado — Directrices sobre ayudas en el sector agrario — Punto 4.2.5 — Mercado de la malta — Inexistencia de salidas normales en el mercado — Medida de ayuda declarada incompatible con el mercado común)

(2011/C 30/12)

Lengua de procedimiento: inglés

## **Partes**

Recurrente: Holland Malt BV (representantes: O. Brouwer, A. Stoffer y P. Schepens, advocaten)

Otras partes en el procedimiento: Comisión Europea (representantes: L. Flynn y A. Stobiecka-Kuik, agentes), Reino de los Países Bajos (representantes: C.M. Wissels e Y. de Vries, agentes)

## Objeto

Recurso de casación contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) de 9 de septiembre de 2009, Holland Malt BV/Comisión (T-369/06), Holland Malt BV, apoyada por el Reino de los Países Bajos/Comisión, por la que el Tribunal de Primera Instancia desestimó el recurso dirigido a la anulación de la Decisión 2007/59/CE de la Comisión, de 26 de septiembre de 2006, por la que se declara incompatible con el mercado común la ayuda concedida por los Países Bajos en favor de Holland Malt B.V. para la creación de una maltería en Eemshaven (Groningen), en forma de una ayuda a la inversión de 7 425 000 euros, sometida a la condición suspensiva de su aprobación por la Comisión (Ayuda de Estado nº C 14/2005 — ex N 149/2004) (DO L 32, p. 76) — Aplicación de las Directrices sobre ayudas estatales al sector agrario

## Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a Holland Malt BV.
- (1) DO C 24, de 30.1.2010.